

Prácticas restaurativas en el ámbito penal juvenil

Desde una experiencia interdisciplinaria

Lorena Guzzetti¹, Aluminé Rodríguez Lima² y Agustina Rojas³

SUMARIO: I.-De donde partimos; II.-Prácticas restaurativas; III.-Algunas condiciones necesarias para la viabilidad de las prácticas restaurativas en el ámbito penal juvenil; IV.- Lógicas y constructos de pensamiento en las prácticas restaurativas; V.-Reflexiones finales; VI.-Bibliografía

INTRODUCCION: Lxs niñxs y adolescentes integran un colectivo a partir del cual múltiples miradas pertenecientes a distintos paradigmas, han generado legislaciones y políticas públicas que lxs ubican como protagonistas. Numerosos instrumentos internacionales y nacionales, conjuntamente con las organizaciones que visibilizan sus necesidades y derechos, dan la pauta del especial interés que merece esta franja etaria. El sistema judicial, en este caso el penal, es parte del universo institucional que debe agudizar sus intervenciones desde el enfoque de derechos. Es por esto que nos sentimos concernidas en toda posibilidad que

¹ Lic. En Trabajo Social. UBA. Mg. En Ciencias de la Familia. UNSAM. Integrante de los equipos interdisciplinarios de la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, adscripta a un Juzgado Nacional de Menores. Docente en la Carrera de Trabajo Social en la Universidad de Buenos Aires.

² Lic. en Psicología UBA. Especialista en Criminología UNQ. Integrante de los equipos interdisciplinarios de la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, adscripta a un Juzgado Nacional de Menores.

³ Abogada. UBA. Diplomada en Penal Juvenil y Prácticas Restaurativas. Integrante de los equipos interdisciplinarios de la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, adscripta a un Juzgado Nacional de Menores.

amplíe la lógica alternativa para la resolución de situaciones en el sistema penal con jóvenes.

Este trabajo tiene como objetivo analizar las condiciones e indicadores mínimos y necesarios para la viabilidad de las prácticas restaurativas en el ámbito penal juvenil, en el sistema judicial nacional, ubicado en CABA.

En forma sucinta desarrollaremos algunos conceptos de práctica restaurativa en concordancia con el principio de desjudicialización. Nos detendremos sobre algunas características que presenta su instrumentación con lxs jóvenes en el ámbito penal juvenil.

A tal fin, recuperaremos nuestras experiencias restaurativas en un Juzgado aún denominado Nacional de Menores con asiento en la CABA, a la luz de la interdisciplina.

Se efectuará una breve alusión a la normativa internacional y su recepción en el Código Penal de la Nación.

Aunque suene “ambicioso” pretendemos generar inquietudes y cuestionamientos en lxs lectorxs para re pensar la selectividad del sistema penal y la estigmatización que implica el paso por este de niñxs y adolescentes.

PALABRAS CLAVE: justicia penal-adolescentes- prácticas restaurativas

I.- De donde partimos

Las legislaciones penales y procesales penales juveniles que adoptan el enfoque de derechos humanos, se constituyen sobre la base de los principios de minimización, desjudicialización, despenalización, última ratio, subsidiariedad, especificidad, sumado a la vigencia y respeto irrestricto de los derechos y garantías procesales penales de los sistemas de adultxs (Dumón: 12).

Con carácter preliminar corresponde recordar lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados " Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"⁴.

⁴ U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

En tal sentido, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su inciso 1 que "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad". El inciso 2.b del artículo 40 en lo atinente al compromiso Estatal establece que "Siempre que sea apropiado y deseable se deberán adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales"⁵.

La Convención de los Derechos del Niño acerca los fundamentos para que los distintos sistemas de responsabilidad penal incorporen mecanismos diferenciados de respuesta estatal frente al conflicto que tiene a lxs niñxs y adolescentes como infractorxs de delitos.

Las Directrices de Riad⁶, como los otros instrumentos de las Naciones Unidas sobre la justicia de menores, son normas de derecho "blando", de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales⁷. A pesar de ello, resulta innegable su trascendencia en el ámbito penal juvenil. Ponen especial foco en la importancia de contar con espacios alternativos a los Tribunales a los fines de "sustraer a los jóvenes del sistema de Justicia Penal".

Ese mismo enfoque⁸ también se encuentra en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -conocidas como Reglas de Beijing⁹- al referirse al instituto de la remisión¹⁰ como supresión

⁵ Sancionada por nuestro país el 27 de septiembre de 1990 y promulgada el 16 de octubre de 1990.

⁶ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf, pág.6

⁷ http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf, pág.6.

⁸ El Capítulo 11 de las Reglas de Beijing hace un desarrollo del instituto de la REMISION entendida como una herramienta de desjudicialización de los conflictos criminalizados protagonizados por adolescentes.

⁹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

¹⁰ La remisión en el proceso penal juvenil también es nombrada como diversión o diversificación, como consecuencia de su aplicación en los sistemas penales juveniles en Norteamérica bajo la

del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad¹¹.

En igual sentido, la Observación General N° 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores” del Comité de los Derechos del Niño (2007) recomienda la aplicación de medidas que eviten la intervención del sistema penal.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, expresan que se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación de este¹².

En los últimos veinte años han ocurrido en Argentina cambios en relación a las normas que rigen la política estatal respecto a la niñez y la adolescencia. Así, se sancionó en el año 1999 la Ley 114 para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes de CABA, en el año 2005, la Ley Nacional 26061 de Protección integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el año 2007 entró en vigencia la Ley Provincial 13634 del Fuero de Familia y de la Responsabilidad Penal Juvenil y podríamos seguir. También se derogó la Ley de Patronato de Menores 10.903 "Ley Agote" del año 1919.

No obstante estos cambios legales y la normativa internacional citada, en la órbita penal permanece vigente aún la normativa nacional de fondo que rige desde el año 1980, es decir, el Decreto Ley 22278 Régimen Penal de la Minoridad con una lógica tutelar que opera - hoy en día- en el Fuero de Menores de Nación.

denominación “diversión”. Este ha sido conceptualizado como un mecanismo jurídico que provoca la interrupción o suspensión del curso del proceso penal, con la eventual posibilidad de derivar el tratamiento del conflicto a instancias comunitarias o formas de tratamiento socio-rehabilitativas (KEMELMAJER DE CARLUCCI: 2004: 89).

¹¹ Directrices de Riad, Capítulo VI "Legislación y Administración de Justicia de Menores, Ap. 58. Comentario a la Regla 11 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

¹² Cfr. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, capítulo II, sección, citado en [//www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-delos-conflictos-penales.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-delos-conflictos-penales.pdf)

El inciso 6 del artículo 59 del Código Penal ¹³ dispone que la acción penal se extinguirá... "Por conciliación o reparación integral del perjuicio".... En el Fuero de Menores, la propuesta de medida alternativa se realiza bajo este encuadre.

II.- Prácticas restaurativas

La noción clásica de justicia legalista (retributiva) se centra en darle "al delincuente lo que se merece" para que escarmiente y de ese modo, se disuade a potenciales infractores de futuras comisiones de ilícitos.

Una respuesta clásica del sistema jurídico tiene como principal pilar identificar un culpable. Una vez identificado, es necesario realizar el encuadre con el delito establecido en el Código Penal y tras éste, identificar quién va a pagar por lo que ha sucedido. Para el sistema retributivo, la idea de pagar por los daños es un elemento clave de todo el sistema jurídico.

Entre los detractores del enfoque meramente retributivo, aparecen estos cuestionamientos: Si el castigo es un mal, ¿es correcto responder al acto ilícito con otra actitud también mala e ilícita?, ¿Cuál sería la diferencia entre el sancionador y el infractor desde una perspectiva moral? Y por otro lado, ¿qué tan útil es la sanción?, ¿Cumple con el rol de utilidad para disuadir a potenciales delincuentes?, ¿Responde a las expectativas de las víctimas el castigo?

No podemos dejar de observar las inequidades que producen estas respuestas penales en el Fuero Juvenil. No se puede hacer caso omiso a los mecanismo de control y socialización sobre las infancias y adolescencias excluidas "llamadas MENORES" que dejó en evidencia el movimiento de derechos humanos surgido en los años 80 en Latinoamérica¹⁴. Estos movimientos desnudaron la irracionalidad que se le imprime al abordaje de los conflictos por parte del sistema penal juvenil que produce y reproduce violencia estatal, generando restricciones sobre una franja determinada de la población (Dumon: 2018: 19).

Como intento de respuesta a los vacíos e injusticias que arroja un enfoque estrictamente retributivo, surge la Justicia Restaurativa, que no pretende reemplazar al sistema penal (¿o sí?), pero si complementarlo.

¹³ Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015.

¹⁴ Ello se plasmó en un importante cuerpo teórico, y gran cantidad de investigaciones, de las cuales fueron pioneras las siguientes obras: "Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina. Primer Informe, San José de Costa Rica, 21 al 25 de agosto de 1989". UNICRI. ILANUD. Emilio García Mendez.

En los Programas de Justicia Restaurativa, una de las personas ha cometido un delito, ha generado una gran ofensa y gran parte del encuentro va a girar en torno a eso. Hay que hacer explícita esa ofensa (Zehr:entrevista) y tal mecanismo es una parte esencial y significativa del proceso de Justicia. De hecho, es requisito sine qua non que quién ha cometido un delito reconozca algún grado de responsabilidad.

La Profesora Virginia Domingo -apoyándose en Zehr- también resalta la importancia de poner en palabras el delito acaecido.

Dice Kemelmajer: “La justicia restaurativa no niega que el delito afecta a la sociedad, pero afirma que esa dimensión pública no debe ser el único punto de partida para resolver qué debe hacerse” (2005). Es importante resaltar, en este punto el rol que asume la comunidad en la resolución del conflicto, siendo parte activa e involucrada en este proceso.

Para participar en encuentros restauradores, “lxs ofensorxs” siempre tienen que aceptar en alguna medida la responsabilidad por su delito, puesto que un componente importante de tales programas consiste en identificar y reconocer el mal causado.

En Justicia Restaurativa, hay tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar una reunión víctima-ofensxr (ONU: 20):

- La persona acusada debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito;
- Tanto la víctima como la persona ofensora deben estar dispuestos a participar;
- Ambxs deben sentirse segurxs de participar en el proceso.

El paradigma restaurativo se basa en el trabajo sobre tres conceptos: 1) Reconocimiento, 2) Responsabilización y 3) Reparación. Los mismos pueden funcionar a modo de orientación del trabajo junto a la o a él joven y no como limitantes. Dichos conceptos no se presentan en un orden determinado ni hay que forzar a que se enuncien de la manera que los nombramos. En esta instancia lo hacemos en este orden para una cuestión meramente explicativa. De lo contrario, lo que se observa como fundamental es que las tres R estén presentes para avanzar con la propuesta. Por otro lado, estimamos importante no mecanizar la práctica a fin de permitir el despliegue de la singularidad, es por eso que sólo sugerimos

preguntas que podría hacerse a fin de posibilitar la aparición de una medida restaurativa.

Parte de la práctica de los E. I. (equipos interdisciplinarios en los juzgados penales) ha conducido como eje transversal a la problematización de la situación del hecho, del contexto propio y de las consecuencias.

Respecto del momento de **RECONOCIMIENTO** los E. I. promueven dialogar sobre el hecho para encuadrar el motivo por el cual está siendo entrevistado por el equipo (¿Por qué estás acá?). Se le explica por qué interviene el Juzgado y el E. I. y se trabaja en el reconocimiento de la situación que atravesó y que atraviesa.

En el segundo momento de **RESPONSABILIZACIÓN**, se aborda a la víctima instándolo a la reflexión desde la formulación de preguntas abiertas: ¿por qué pensás que te pasó esto?, ¿qué decisiones tomaste y qué consecuencias identificas?, ¿cómo te sentiste en ese momento?, ¿qué pensás que le pasó a la otra persona?

En el tercer momento de **REPARACIÓN** aparece la pregunta ¿observas que alguien o varios fueron dañados?, ¿Qué podrías hacer para reparar?, ¿qué ideas se te presentan?, ¿cómo podrían plasmarse esas ideas en una respuesta concreta?

Entendemos que las estrategias restauradoras deberían ser importantes en cualquier etapa del proceso. Incluso cuando el/la joven imputado por un supuesto delito no ha sido detenido o encontrándose privado de su libertad. Una intervención restaurativa puede usarse en cualquier etapa del proceso de justicia penal aun cuando haya recaído sentencia.

En el actual sistema de justicia juvenil de Nación las prácticas restaurativas no reemplazan la sanción penal.

Finalmente, retomamos otro elemento que nos interesa rescatar que es el rol de la comunidad, el análisis de un conflicto penal ya no entre dos personas, sino con una comunidad involucrada y siendo incluso un actor interpelado. Es decir, el delito considerado como un hecho social determinado por múltiples factores.

Como E.I., en un primer momento, indagamos acerca de la predisposición del adolescente para involucrar a organizaciones sociales y comunitarias con quienes se podría elaborar una estrategia “reparatoria”. Construir ese puente discursivo, reflexionando acerca de una acción concreta que pueda desarrollar el

joven allí es una valiosa posibilidad para iniciar una mirada compleja de la problemática social. No sólo buscando que vivencie y/o acompañe la comunidad junto al/a joven, su acción reparatoria, sino que se responsabilice también la comunidad (interpretada como el barrio, lxs vecinxs, instituciones) por los factores que se relacionan con la vulneración de derechos que puede haber padecido o padece el/la joven, la ausencia de redes de contención y el contexto socio-económico de privaciones, que determinan las acciones y decisiones de una persona. Asimismo, profundizar los análisis y la problematización de las dimensiones que atraviesa cada contexto situado y cada persona en su singularidad, como lo son la de la clase social, el género y la raza/etnia.

III.- Algunas condiciones necesarias para la viabilidad de las prácticas restaurativas en el ámbito penal juvenil

Actualmente, se encuentra vigente a nivel nacional el Decreto-Ley 22278 Régimen penal de la minoridad, no contando aún con una ley actualizada del sistema penal juvenil. Las prácticas restaurativas se fundan normativamente, como dijimos, en el art 59 del Código penal correspondientes a personas adultas.

En nuestro caso en los Equipos interdisciplinarios, pertenecientes a la Prosecretaría de intervenciones socio-jurídicas de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, un grupo de compañeras¹⁵ confeccionaron un proyecto para implementar medidas alternativas en nuestro fuero juvenil¹⁶. A partir de ahí, en el corriente año, esta iniciativa transitó instancias burocráticas administrativas que habilitan su utilización por parte de los E.I. (equipos interdisciplinarios). Cabe señalar que dichas prácticas son incipientes y artesanales en nuestro ámbito.

El abordaje de la práctica restaurativa implica una primera etapa diagnóstica, fundamental para considerar la viabilidad de la presentación de una medida restaurativa, a la Fiscalía y Defensoría Oficial intervinientes, por parte del Equipo interdisciplinario. Contando con los lineamientos específicos para la presentación de una propuesta de MRA. (medida restaurativa alternativa), el E. I. realiza un

¹⁵ Integrado por los E. I. de los Juzgados Nacional de Menores Nro. 5 y Nro. 7 principalmente.

¹⁶ Proyecto de Medidas Alternativas en la Justicia Penal de Jóvenes en infracción con la ley penal efectuado en diciembre de 2016, elaborado por los miembros del Juzgado Nacional de Menores Nro. 5 y Nro.7 cuyo objetivo era "promover medidas alternativas al proceso penal juvenil tendiente a la desjudicialización de los adolescentes desde una perspectiva socioeducativa"

informe y articula con la Fiscalía y la Defensoría Oficial a fin de detener los tiempos previstos en un proceso penal retributivo convencional, pertenecientes a la etapa de instrucción. Posteriormente, se llevan a cabo en forma permanente encuentros de reflexión, evaluación y supervisión de la práctica restaurativa concreta. De acceder a la audiencia de conciliación por haber cumplido con la medida, el E.I. da cuenta del proceso que ha realizado, acompaña y orienta en la preparación para dicha instancia a fin de que lxs jóvenes asuman un rol de participante activo y en lo posible, cuenten también con el acompañamiento de su familia y/o referentes. Para finalizar, luego de homologada la audiencia de conciliación, mantenemos encuentros de cierre a modo de recapitulación.

Entonces, podríamos pensar que existirían cuatro etapas que acontecen y se direccionan por el E.I. en el proceso alternativo: - Etapa de seguimiento y diagnóstico. - Formalización de propuesta restaurativa - Supervisión de la medida y práctica restaurativa - Audiencia y cierre de intervención E.I.

DIAGNÓSTICO

La propuesta de medida restaurativa alternativa que se construye junto al/lx joven es en el marco del acompañamiento y seguimiento que realizamos los E.I. a toda x joven dispuesto “tuteladamente” por haber ingresado al sistema penal y ser imputado de un delito (sospecha).

Apuntaremos a la implementación de dichas prácticas en lxs jóvenes que ingresan al sistema judicial de entre 16 y 18 años quienes son clasificadxs como inimputables punibles. Esto significa que se les puede reprochar la responsabilidad sobre el hecho pero con la salvedad que la efectiva imposición de la pena será después de adquirida la mayoría de edad civil (18 años). No consideramos para la implementación de MRA a jóvenes inimputables respecto de la comprensión del delito, inimputables no punibles por ser sospechados de un delito leve y no punibles por ser menores de 16 años. Preferentemente, este equipo buscará efectivizar la propuesta en la etapa de instrucción, a fin de reducir la estigmatización del/la joven por el solo hecho de permanecer en el circuito penal, los efectos negativos que produce toda intervención judicial y con el objetivo de resolver el conflicto a partir de la reparación y aprendizaje. Por otro lado, no se descarta su presentación en la etapa oral.

Comenzaremos una tarea junto a la/el joven de reflexión y guía para que pueda transitar las diferentes instancias de Reconocer, Responsabilizarse y Reparar (Calvo Soler: 2018, 33-87). En dicho proceso, será fundamental la construcción del

relato (delito como hecho social) entendido como un conflicto, pudiendo visualizar los diferentes sujetos que fueron parte y sus roles, el contexto, las experiencias previas condicionantes, las redes con las que cuenta y la participación de la comunidad.

Se relevarán indicadores que son condiciones necesarias para la confección del informe de los Equipos interdisciplinarios que inaugura la presentación de la propuesta de medida restaurativa. Indicadores tales como: primer delito, voluntariedad, contar con referente adulto, contar con un registro de la situación vivida y reflexión inminente.

SUPERVISIÓN DE PRÁCTICA RESTAURATIVA

Implica el seguimiento de la medida planteada y los aprendizajes que se espera desencadene. Se abordará a través de articulaciones con la institución donde se realiza la medida y entrevistas con el joven. Será fundamental rever el relato del hecho, las percepciones de lo sucedido, encuadrar el suceso y considerar las experiencias previas como las redes vigentes. Orientamos a visualizar a la/s víctima/s y el daño, qué y quién/es resultó/aron dañado/s, así como también el rol de la comunidad como recurso y/o víctima.

PREPARACIÓN PARA AUDIENCIA Y CIERRE DE PROCESO RESTAURATIVO

Se realizan entrevistas con el/lx joven y su familia, donde se apunta a la preparación para el posible encuentro con la víctima. Asimismo, se revele el relato del hecho y se prepara para la transmisión -por parte del mismo- del aprendizaje obtenido a partir de la realización de la medida.

IV.- Lógicas y constructos de pensamiento en las prácticas restaurativas

Interdisciplina

Uno de los aspectos que nos interesa resaltar es la imperante necesidad de democratizar los saberes disciplinares en el sistema judicial y la circulación de los diversos conocimientos de forma simétrica.

La experiencia transitada se realizó de forma conjunta como integrantes de tres diferentes disciplinas con un bagaje diverso de recorridos profesionales y personales.

Al decir de Stolkiner, “Un nivel referente a lo subjetivo y lo grupal: las disciplinas no existen sino por los sujetos que las portan, las reproducen, las transforman y son atravesados por ellas. Resulta necesario resaltar lo obvio: un equipo interdisciplinario es un grupo. Debe ser pensado con alguna lógica que contemple lo subjetivo y lo intersubjetivo. Lo primero, y más evidente, es que un saber disciplinario es una forma de poder y, por ende, las cuestiones de poder aparecerán necesariamente” (1999: 314).

Esta tarea exigió un entrenamiento del equipo y la predisposición habilitada de ser tensionados tus propios conocimientos por otrxs. Si bien, la hegemonía del derecho en el sistema judicial se presenta desde el primer papel que inicia un expediente (no a una persona que se acerca), podemos identificar estas prácticas como una oportunidad para abogar por el trabajo interdisciplinario como parte del proceder en el sistema judicial.

La posibilidad de reflexionar acerca de nuestras propias herramientas conceptuales y metodológicas, habilitan la construcción de un abordaje integral y una estrategia común, construida con lx adolescente.

Antipunitivismo

Desde estos constructos de pensamientos antipunitivistas es que pensamos al castigo en sentido amplio como la Cultura del Castigo, sea dentro o fuera del sistema judicial. Moira Pérez señala: “Lo llamamos “cultura” porque va mucho más allá de creencias individuales o instituciones concretas como el sistema penal (...) La cultura en la que vivimos es punitivista, al igual que es racista y sexista”.

El castigo se presenta como la única forma de resolución de conflictos. En dicha cultura del castigo, se identifican los riesgos y efectos que producen en las interacciones sociales. Innumerables investigaciones y estadísticas concretas confirman que el castigo no logra transformar a las personas y que incluso tiene efectos devastadores, ubicándoles al margen de los márgenes posibles.

En nuestro caso, llevar a cabo prácticas restaurativas en clave antipunitivista es sostener que es posible la transformación humana. Es una alternativa posible a pesar de que hay que profundizar sobre la cuestión de reparar para cada singularidad, pero lo novedoso además es que no apunta solo a un caso individual sino que aporta a una transformación en la comunidad. Que se repare el daño y que no vuelva a suceder. Estas prácticas transformadoras de los sujetos y de sus comunidades, podrían apuntar -o así queremos creerlo- a modificar las condiciones

estructurales y a llevar a cabo en forma conjunta estrategias constructivistas, interseccionales, no universales, considerando incluso los sentimientos de las personas. Asimismo, el pensamiento antipunitivista presente en las prácticas restaurativas, permite una visibilización y reafirmación de derechos donde la comunidad pasa a ser una red activa de contención.

V.- Reflexiones finales

El recorrido que intentamos realizar, recoge brevemente algunos de los argumentos fundamentales que a nuestro entender justifican las medidas alternativas en el sistema penal juvenil. Si bien, aún es un proceso sumamente inicial y artesanal, entendemos que vale la pena recorrer este camino como alternativa posible a un sistema punitivo.

La justificación criminológica que persiga la desjudicialización y la implementación de un paradigma restaurativo se sustenta en el supuesto de que gran parte de la criminalidad de lxs adolescentes, de escasa lesividad y circunstancial desaparece espontáneamente sin intervención institucional alguna, y la intervención criminalizante puede resultar contraproducente. (Albrecht: 1990, p. 44).

La construcción de una respuesta diferenciada y específica como alternativa a la acción punitiva estatal, a partir de enfoques restaurativos, no se encuentra exenta de tensiones y disputas entre el discurso de los derechos delx niñx y una lógica de intervención tutelar, que aún persiste tanto en las prácticas judiciales como en la norma penal - Ley de facto 22.278/22.803-, y que podría traducirse en la restricción de derechos y afectación de garantías delx adolescente (Dumón: 2018:3). Máxime considerando - desde nuestra experiencia laboral- que muchos de lxs jóvenes que se encuentran en situación con la ley penal están atravesadxs por factores situacionales de vulneración de derechos (selectividad del fuero penal). Este recorte poblacional que opera en la racionalidad y burocracia del sistema penal, no es realizado solo por este sino también por las organizaciones e instituciones por las que han transitado previamente. Sumado a esto, los perfiles identitarios que intentan asumir estxs jóvenes (en su mayoría varones), responden a un modelo de masculinidad hegemónica para vincularse.

La consideración delx joven imputadx como unx sujeto en proceso de conformación de su identidad que titulariza derechos y garantías específicos, debe traducirse en la adecuación de las prácticas y en el encuentro de otras disciplinas para reducir al mínimo o excluir la respuesta punitiva en la tramitación de los

conflictos. Y esto debería alcanzar a todos los jóvenes no solamente a quienes representan a un determinado “tipo hegemónico de adolescente”.

Entendemos que la perspectiva aportada por el presente trabajo contribuye a la construcción de un saber teórico que permite visibilizar las limitaciones con las que se encuentra la incipiente implementación de las medidas alternativas.

Nos lleva a repensar nuestras prácticas desde una mirada restaurativa donde se pueda elaborar lo ocurrido y pensar(se) retroactivamente, se acorten los tiempos de permanencia en el sistema penal, posibiliten en algunas ocasiones los encuentros con la víctima, humanice a las partes involucradas en el conflicto, se lo oriente al adolescente a fin de que adquiera un posicionamiento activo y protagónico.

El cambio de paradigma - no exento de dificultades y desafíos- es desde nuestro enfoque, una de las posibles respuestas que se le puede ofrecer a adolescentes en situación con el sistema penal.

Teniendo en cuenta que el sistema suele estar poblado por adolescentes socialmente excluidos, con determinadas características como grupo (en términos de clase social, género y raza/etnia), ¿se podría decir que todos los jóvenes cuentan con las mismas posibilidades (a priori) para ser incorporado institucionalmente a protagonizar una MRA Esta respuesta resulta ser un desafío, ya que aún este proceso desprende datos para una muestra acotada y poco probabilística.

VI.- Bibliografía

- CALVO SOLER, RAÚL. 2018. “Justicia juvenil y prácticas restaurativas. Trazos para el diseño de programas y para su implementación”, NED Ediciones, 2018
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. 2005. "La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño", Revista “Justicia y Derechos del Niño”, Nro. 7
- DELGADO CHU, MANUEL. "Prácticas Restaurativas", Instructor Autorizado del IIRP. edu.
- DOMINGO VIRGINIA. “La Justicia Restaurativa” Blog: <https://www.lajusticiarestaurativa.com/>.
- DUMON ALFONSINA. “Instituto de la remisión en el sistema penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires: la desjudicialización desde una perspectiva de derechos”.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46999.pdf#page=2&zoom=auto,-12,627>.

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. 2005. "En búsqueda de la Tercera Vía. La llamada 'Justicia Restaurativa', 'Reparativa', 'Reintegrativa' o 'Restitutiva'". Revista de Derecho de Familia N°33, Buenos Aires. Lexis-Nexis 9. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1723/15.pdf>
- LEDESMA ANGELA ESTER, 2018, "Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del código penal", <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-enderocho/revistas/13/sobrelas-formas-alternativas-de-solucion-de-los-conflictos-penales.pdf>
- MANUAL SOBRE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA, 2006, Serie de Manuales sobre Justicia Penal de la Organización de Naciones Unidas.
- PÉREZ, MOIRA. 2020. "Sobre el tejer conversaciones anti-punitivistas". <https://www.aacademica.org/moira.perez/73>
- STOLKINER, A. 1999. La interdisciplina. Entre la epistemología y las prácticas. Revista El Campo Psi.
- ZEHR, HOWARD, 2014. Entrevista 'La justicia restaurativa: la promesa, el reto. Centro Estatal de Métodos Alternativos para la solución de conflictos, <https://www.pjenl.gob.mx/CEMASC/download/Entrevista-Dr.Howard-Zehr.pdf>.
- ZEHR, HOWARD, 2002. El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa, Edición. Intercourse, PA, Good B.